



REF: IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08001-41-89-018-2023-00620-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCELA JAIME SANCHEZ
ACCIONADO: COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO), BANCO FALABELLA, CIFIN S.A.S. y
DATACREDITO

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela de fecha 12 de julio 2023, proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por MARCELA JAIME SANCHEZ contra COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO), BANCO FALABELLA, CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA y el BUEN NOMBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta la Accionante que, el pasado 25 DE MAYO DEL 2023 presentó petición, en la que solicitó que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR ERROR Y/O ILEGALIDAD o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, solicitó específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento su DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER SU INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requirió a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se amparen los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso, acceso a la justicia y petición, y se ordene a las entidades accionadas, hacer entrega de los documentos solicitados en el derecho de petición que se les presentó, buscando conocer las fechas exactas de la notificación que exige la ley 1266 de 2008 antes de reportar de manera negativa y en el evento de no contar con los documentos solicitados eliminar el dato adverso de la accionante que la parte accionada haya reportado en las centrales de riesgo o bancos de datos crediticios.

También solicita ordenar medida cautelar provisional dentro de la presente acción, con la admisión de esta acción, para que las entidades aquí accionadas NO realicen revisión de los datos del accionante en las centrales de riesgo, con el fin de NO disminuir el score crediticio, siendo cierto que las consultas generan huella, dichas huellas disminuyen el score crediticio y afectan gravemente el presente proceso, además la o las autorizaciones entregadas inicialmente no deben usarse desmedidamente con el fin de hacer revisión a los usuarios en desmejora de su vida crediticia, vulnerando así el principio de favorabilidad consagrado en la Ley 1266 de 2008.

RESPUESTA DE ENTIDADES ACCIONADAS

COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO), a través de apoderada ANDREA GAMBA JIMENÉZ precisa que a nombre de la señora Marcela Jaime Sánchez (Accionante), solo
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8
Telefono: 3885055 Ext. 1093 Cel. 3002519014 Email:
ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co





estableció una relación contractual con Colombia Móvil S.A E.S.P. facturada bajo la cuenta 8873617165, en dicho contrato se encuentra firmada la autorización para consulta y reporte en las centrales de riesgo en caso de incumplimiento. Indica que, a la fecha no se reporta información negativa para la obligación 8873617165 en las centrales de riesgo y en el sistema facturador está cerrada sin saldos pendientes por pago. Aporta también la accionada los soportes de las centrales de riesgo que acreditan que la obligación está cerrada sin historial negativo.

Por ultimo concluye que, si bien la ahora accionante consideró que pudo haber una amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, a la fecha esto no es cierto, e incluso desde antes de la presentación de la acción de tutela; lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, dejando claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hayan vulnerado; por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

Por su parte, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), a través de apoderado, JULIAN CASASBUENAS VARGAS, en primer lugar afirma que no violo derecho alguno de petición por parte de la accionante toda vez que este fue radicado a un tercero y no a la entidad CIFIN S.A.S., señala que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en el historial de crédito del accionante MARCELA JAIME SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.614.512, revisado el día 30 de junio de 2023 a las 10:15:34 frente a las Fuentes de información COLOMBIA MÓVIL S.A.S (TIGO) y BANCO FALABELLA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando.

Por último, solicita conforme a los argumentos expuestos que se desestimen las pretensiones de la accionante negando el amparo solicitado.

DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, también como entidad accionada y a través de apoderada, NATALIA CAROLINA HERNANDEZ SALINAS menciona que, la parte accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO DE CARÁCTER NEGATIVO reportado por COLOMBIA MOVIL S.A.S. -TIGO- (COLOMBIA MOVIL). Resalta tener en cuenta que la obligación que se encuentra registrada, esta como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

Ante la inexistencia del reporte negativo con COLOMBIA MOVIL S.A.S. -TIGO- (COLOMBIA MOVIL) y BANCO FALABELLA, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo. Por último, solicita respetuosamente SE DENIEGUE POR IMPROCEDENTE EL TRÁMITE DE LA REFERENCIA y en consecuencia SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO como quiera que no existe ninguna vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la parte accionante por no encontrarse registrado en su historia de crédito el reporte negativo objeto de reclamo.



BANCO FALABELLA como entidad accionada guardó silencio hasta la fecha del fallo expedido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 12 de julio del presente año.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por MARCELA JAIME SANCHEZ, en nombre propio, contra COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, BANCO FALABELLA S.A., TRANSUNIÓN – CIFIN S.A.S. y DATACRÉDITO – EXPERIAN – COLOMBIA S.A., por la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso, petición y habeas data, habida cuenta de las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo".

IMPUGNACION

La parte accionante impugna el fallo de tutela expedido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla con fecha de 12 de julio del presente año, al estar en desacuerdo con la providencia en mención.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."



En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición:*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia de fecha 12 de julio 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de HABEAS DATA, PETICION, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA y el BUEN NOMBRE, alegados por la parte accionante la señora MARCELA JAIME SANCHEZ, o si por el contrario las accionadas COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO), BANCO FALABELLA, CIFIN S.A.S. y DATACREDITO, actuaron diligentemente.



CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, toda vez que este asegura que no se le dio respuesta clara y de fondo a las peticiones que realizó, que las respuestas recibidas en fechas 2 y 16 de junio del 2023 por las accionadas COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO) y BANCO FALABELLA no aportan la totalidad de documentos que soporten una relación comercial, por lo tanto, asegura que la vulneración a sus derechos fundamentales se mantiene.

Adviértase que la parte accionante es la única impugnante del fallo de fecha 12 de julio de 2023, entendiéndose que las demás partes involucradas están acordes con lo decidido.

La accionada COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO), al dar respuesta al derecho de petición presentado por la Señora MARCELA JAIME SANCHEZ, se pronuncia referente a la cuenta 8873617165, la cual fue adquirida el 14 de julio de 2011. Además, se evidencia que el servicio del plan que se encontraba activo en la línea 3012565753, asociada a la cuenta 8873617165, fue cancelado el 12 de septiembre de 2018, quedando la cuenta cerrada y al día en pagos, la obligación 8873617165, asociada a la línea 3012565753, se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo, (Datacrédito y TransUnión), quedando cerrada con historial positivo.

La accionada BANCO FALABELLA, al dar respuesta a la petición manifiesta su imposibilidad de hacer algo con la obligación No. 8150599201, ya que a partir del 18 de noviembre de 2020 fue transferida a la compañía CONTACTO SOLUTIONS SAS. Así las cosas, considera el despacho que el derecho de petición invocado sin lugar a dudas fue solventado por la entidad accionada, puesto que la respuesta resolvió de fondo el asunto, ofrece claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto ante la imposibilidad por la parte accionada BANCO FALABELLA de no poder proporcionarle los documentos que la parte accionante quiere.

Ahora, con relación a DERECHO DE HABEAS DATA FINANCIERO-Deberes, obligaciones y responsabilidades de los operadores de información:

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales. En particular, la jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades concretas, a saber:

(i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados;

(ii) El derecho a actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En el caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y

(iii) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se aclare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación equívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.



Es el caso que las centrales de riesgo o bancos de datos que registran la información crediticia citados a este asunto, dan cuenta de la carencia de datos negativos de la tutelante. Frente a esta afirmación la impugnante nada dice. De tal manera que, ante la carencia de evidencia de reporte negatividad e datos, no es posible tutelar el derecho al Habeas data, pues no se ha acreditado la vulneración actual del derecho.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el despacho procederá a conformar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de fecha 12 de julio del 2023.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR lo dispuesto en el fallo impugnado proferido por El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de fecha 12 de julio de 2023, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora MARCELA JAIME SANCHEZ en contra de COLOMBIA MOVIL SAS (TIGO).

2.- Notifíquese a las Partes.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285defe6016a22de02eba64f401981679a136631fff2343e6aef179daea89f6**

Documento generado en 22/08/2023 01:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>